



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2269 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.670, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 1-2); El anterior acto administrativo se notificó por conducta concluyente de conformidad al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.
2. El 18 de mayo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON, con escrito recibido bajo el radicado SDM:67837, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución 2269 del 14 de marzo de 2017. (Folios 7-8).
1. Mediante Resolución del 1 de junio de 2017 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 10-11). Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 528 del 20 de marzo de 2018 publicado en la página de la entidad (Folios 13-15).
3. El día 13 de abril de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-70205/2018, remitió el Expediente N° 2269 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 16-17).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISION DE LA RESOLUCION EXP. 2269, POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES. Notificado el 10 de mayo de la presente anualidad mediante correo certificado MC. MENSAJERIA.

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución EXP.2269 DE FECHA 14 de marzo de 2017, recibida el miércoles 10 de mayo del mismo año por la empresa de Mensajería MC Mensajería, en los siguientes hechos:

La Resolución EXP.2269 DE FECHA 14 de marzo de 2017, expedida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de la Movilidad de esta ciudad, vulnera en todo sentido el principio constitucional y legal al debido proceso que rige las actuaciones administrativas y del principio de legalidad de las mismas, toda vez, que el Art. 158 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1437 de 2001, por no llenar los requisitos como es la apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado. La rendición de descargos por escrito, la práctica de las pruebas pertinentes y en el PARÁGRAFO 2º, de la misma norma, señala: "Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición".

En la Sentencia T-404/14, establece: " El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona aun proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros



2304 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción".

Sentencia T-051/16: " La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa: los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable , lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.."

De la misma forma, solicito respetuosamente, decretar la nulidad de la decisión de la Resolución EXP.2269 de fecha 14 de marzo de 2017, por falta de motivación en la decisión, toda vez que es contradictoria al derecho previo desarrollo de un procedimiento administrativo de conformidad con las garantías del debido proceso, vulnerando mi derecho al trabajo, pues tengo 23 años de edad, y en este momento laboro como conductor de taxi, afectando mi mínimo vital con la suspensión de la licencia de tránsito por seis (6) meses. En este momento, no cuento con más ingresos económicos para subsistir y continuar con mis estudios en el SENA.

Es importante señalar, que unos de los comparendos no corresponde a la realidad, donde menciona que era por llevar un menor de edad en el asiento delantero y que no fui notificado en debida forma, para ejercer uso de mi derecho de defensa.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a


RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.
Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

“1. Que mediante resolución 912819 de fecha 12/7/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON por incurrir en la comisión de la infracción C19 respecto de la orden de comparendo 13174294 de fecha 10/22/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)

2. Que mediante resolución 783218 de fecha 11/1/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13140973 de fecha 9/17/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)”

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.1.1. Procedimiento para la Declaración de Reincidencia

El señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON en su escrito manifiesta que se vulneró el derecho a la defensa al no seguirse el procedimiento establecido en el artículo 158 de la ley 769 de 2002, consecuencia es pertinente traer a colación:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6º prescribe:

"...ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

El artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.
Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.**" (Resaltado fuera de texto)

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

2304 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

Será necesario preguntarse desde qué momento puede la Administración predicar que la infracción se cometió a efectos de contabilizar los términos correspondientes, considerando que la mera notificación del comparendo no constituye la decisión de fondo, tal como lo advirtió el recurrente en su escrito. Así las cosas, considerando que la orden de comparendo, por definición legal², corresponde a la simple citación mediante la cual el agente de tránsito notifica al conductor a efectos de comparecer ante la autoridad de tránsito para definir su situación.

En el sentido anterior, será necesario acudir a la norma de tránsito para determinar dicho momento, en especial, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

*ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, **si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:***

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...)

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...); o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

Por lo descrito y considerando que el mismo legislador definió cómo concluye la actuación contravencional, dependiendo si el inculpado acepta la infracción o no; el momento en que se puede pensar que la infracción quedó en firme corresponde a que:

- a. El conductor pague la multa prescrita en la Ley, sea accediendo a los descuentos por el curso pedagógico o no.
- b. Cuando el conductor sea declarado contraventor mediante acto administrativo emitido por la Autoridad de Tránsito correspondiente.

Por lo descrito, la prueba con la que cuenta la administración no son las ordenes de comparendo como tal, así como se advirtió, la responsabilidad contravencional y germen de la declaratoria de reincidencia corresponde a: al pago de la multa derivada de la orden de comparendo impuesta o a la declaratoria de responsabilidad contravencional mediante acto administrativo que se encuentre en firme.

² El artículo 2° de la Ley 769 de 2.002 (CNTT) define al comparendo como: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

2304 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones.³

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación, se exponen los más relevantes.⁴

En **Sentencia C-060 de 1994**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

*"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). **Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema**, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **Sentencia C-062 de 2005**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **Sentencia C-370 de 2006**, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en "no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la **Sentencia C-425 de 2008**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el *non bis in ídem*, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son "*situaciones que rodean (<circumstare>: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos*" (...)

*"(...) En definitiva, se trata de circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal"*⁵.

Del mismo modo, cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa**,

³ Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

2304 02


 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD

50 40 85

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

cuando se impone otra consecuencia jurídica. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público.⁶ (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito.⁷

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de los ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción a la señora CHERMAN EBREY CORTES RENDON, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.** Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas, la actuación por reincidencia no tiene el propósito de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito, y por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, **el legislador no prescribió un procedimiento previo para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.**

De acuerdo a lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso o el derecho a la defensa en cabeza de la señora JENNIFFER MALDONADO, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (Folio 6); es de anotar que dicha Resolución se resuelve, en un solo acto, la situación del investigado pues, el *A-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

En ese orden de ideas, la presentación de **descargos** es improcedente y con la interposición de los recursos se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

3.2 De la vulneración al Mínimo vital

Frente al argumento del "*Mínimo vital*", este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

"MINIMO VITAL- Concepto

⁶ *Ibidem*

⁷ Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002



2304 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.

MINIMO VITAL - se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.

*MINIMO VITAL - **trabajadores** a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)* (negrilla fuera de texto)

*"...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999, Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz se advierte:

"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:

«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el ciudadano no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de La Constitución política colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso..."

...



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción - a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.² (Negrilla fuera de texto).

De esta forma se le indica al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley; además de ello la comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente investigación, las mismas se encuentran debidamente demostradas, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.

A más de lo anterior, este Despacho debe aclarar que la Secretaria de Movilidad más allá de ostentar la calidad de ente sancionador, en su actuar garantiza a los investigados el debido proceso y su principal función es la de propender por el respeto a las normas de tránsito, toda vez que con estos procesos administrativos por reincidencia el legislador busca **prevenir que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito**, imponiendo una sanción administrativa que no es de carácter pecuniario, sino de suspensión de la licencia de conducción y ello se desarrolla en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo), norma especial para sancionar el hecho de ser reincidente, por ello el legislador consideró que debe ser objeto de una sanción autónoma, ejemplarizante y constructiva, garantizándose que no se vuelva a cometer nuevamente la infracción a la norma de tránsito; obsérvese que el bien jurídico tutelado en estos casos no es la integridad de las personas sino la formación del infractor, persuadiéndole para que no incurra en una nueva falta o infracción.

Aunado a lo anterior, es que la sanción impuesta obedeció a la aplicación de la norma, y no correspondió a capricho alguno de la autoridad administrativa de tránsito, quien en estricto cumplimiento de sus deberes impuso una sanción la cual esta previamente establecidas en la legislación de tránsito existente.

Es por ello, que se debe hacer relación al derecho administrativo sancionador, entendido este como: "un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas⁸.

Con el cual pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un *poder de sanción* ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Así, la potestad sancionadora es una característica esencial de la administración y una función que es necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines de nivel superior⁹

En consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16). (Sent. C-818/05)



2304 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

Aunado a lo anterior, se debe también hacer mención a los principios de legalidad y tipicidad, los cuales tienen como pilar fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que al respecto señala:

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"

Aspectos estos, los cuales tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Pues téngase en cuenta que una de las motivaciones para expedir el Código Nacional de Tránsito y Transporte es precisamente contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, debido al ejercicio indebido de la posibilidad de conducir, el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garanticen la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación¹⁰.

3.2. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Señala el recurrente que le fue impuesto un comparendo que no corresponde a la realidad, donde se menciona llevar un menor en el asiento delantero cosa que no es cierta, aunado a que no le fue notificado; se hace necesario precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

Es necesario aclararle al ciudadano que las ordenes de comparendo que dieron origen a la reincidencia son 13174294 del 10/22/2016, por la infracción C19, "dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de demarcados por las autoridades" y 13140973 de 9/17/2016 por la infracción C02 "estacionar un vehículo en sitios prohibidos", ordenes de comparendo que ninguna relación tienen con lo manifestado por el recurrente aunado a que fueron notificadas en vía de conformidad con el artículo 2 y 135 de la ley 769 de 2002.

El Despacho considera importante reseñar el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y el proceso por reincidencia, para indicar que ha precluido el momento procesal para debatir lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la elaboración de las ordenes de comparendo, así como la actividad probatoria desplegada por la Autoridad de Tránsito.

A. El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, definido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV, actuación en caso de imposición de comparendo, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir a saber:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

¹⁰ Sentencia C-468 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa).



2304 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el presunto infractor cuenta con la siguiente alternativa:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.

Es decir, si el presunto infractor estaba de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, **la etapa de audiencia**, era la propia para negar la calidad de conductora o explicar los hechos narrados en el recurso de apelación; esa era la oportunidad y no en otra en donde debía presentar sus consideraciones, para que la autoridad de tránsito analizara las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; y no en esta como equivocadamente lo expone el recurrente en su escrito, pues bien es esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción; contrario sensu, podía

2. Aceptar la comisión de la falta y pagar el valor de la multa.

Recuérdese que el término aceptación, representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra sobre todo cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, investigación que se surte por **otra cuerda procesal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la cual permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que NO ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo este el objeto de la presente investigación administrativa, la cual trae aparejada la **sanción** a imponer y que se traduce en la **suspensión de la licencia de conducción** para aquellos conductores que hayan infringido la norma en dos o más ocasiones dentro de un término no superior a **seis (6) meses**.

Todo lo anterior, para significar que el presente investigativo por reincidencia no es el escenario para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante frente a los comparendos impuestos en torno a su - *Procedimiento e inconformidad frente a los mismos*, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para **impugnar la orden de comparendo** impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual como ya se advertía en otro aparte de este proveído está inmersa en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; Así las cosas, esta Instancia no acogerá los reparos expuestos por el recurrente.

2304 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2269 DE 2017

Finalmente, en cuanto a la notificación de este comparendo esto se realizó en vía por el agente de tránsito al hoy reincidente como se evidencia en la imagen a continuación.

En conclusión, al verificar la Resolución 2269/2017 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 2269/2017 del 14 de marzo de 2017, por la cual se resolvió el procedimiento adelantado en contra del señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.670, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CHERMAN EBREY CORTES RENDON, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los **11 MAY 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CARBONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisó:  Andrea Mora